



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE \*\*, ENTRE \*\* Y \*\*, DE LA Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, CAMPECHE.  
**EXPEDIENTE No.084/2013.**

### LAUDO:

San Francisco de Campeche, Camp, a quince de noviembre del dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

### RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha catorce de febrero del dos mil trece, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demandó de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, la reinstalación por despido injustificado y entre otras prestaciones laborales que legalmente le corresponden.

Fundó su demanda en los siguientes:

### HECHOS:

1.- Mi mandante con fecha 28 de enero de 2011, ingreso a prestar sus servicios personales a favor y beneficio de los demandados, siempre desempeñándose bajo las órdenes directas e indirectas de los demandados, con la subordinación y dependencia correspondiente, destacando que a últimas fechas prestó sus servicios en el domicilio ubicado en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, ocupación que la hizo de manera ininterrumpida, personal y supeditada a las indicaciones de los demandados, indicaciones de todo lo relacionado a su trabajo y la relación laboral, desde el inicio, durante y a últimas fechas de la relación laboral, según corresponda, de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes se ostentan como propietarios de la empresa denominada comercialmente "Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC", así como también recibía órdenes de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes se ostentan como Gerente, Supervisor y jefe administrativo respectivamente; órdenes ya sean personales o por correo electrónico como lo son: @finamex.org, gerenciahecelchakan@finamex.org, entre otras direcciones de correo electrónico, de lo anterior es factible concluir que todos los demandados se beneficiaron indistintamente de las energías personales de mi representado, por lo tanto son solidariamente responsables del vínculo laboral, siendo que la ocupación que los demandados le asignaron a mi representada, fue de jefa de administración, consistiendo sus



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

actividades principales en: archivar las solicitudes de crédito ya sean individuales o grupales, de las solicitudes autorizadas llevar un seguimiento de fechas de vencimiento, imprimir las indicaciones que recibiera por correo electrónico, entre otras actividades propias del trabajo que se señala, asignándole a mi mandate el correo electrónico [jc\\_hecelchakan@finamex.org](mailto:jc_hecelchakan@finamex.org).

2.- La jornada de trabajo que los demandados le asignaron a mi representada y que ejecutaba y ejecuto en beneficio de ellos, comprendió de lunes a sábado, descansado los domingos de cada semana, con un horario de 8:00 horas a 18:00 horas, para retornar a las 19:00 horas y concluir a las 21:00 horas, con una hora y treinta minutos para descansar y tomar alimentos, en dos periodos de tiempo, un periodo de tiempo de treinta minutos y el otro periodo de tiempo de sesenta minutos, ambos dentro del centro de trabajo, variables y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, por ende mi representada genero horas extras a su favor, las cuales nunca le fueron pagadas conforme a la Ley, por ende reclamo en su nombre y representación, horas extra laboradas y no pagadas, de la siguiente manera: su jornada de trabajo al reputarse una jornada diurna, debió haber laborado de las 8:00 a las 16:00 horas, por lo que las horas extras se encuentran comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas y de las 19:00 a las 21:00 horas, por ende generaba diariamente cuatro horas extraordinarias por día, lo que da un total a la semana de 24 horas extras, las cuales se generaron durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral y nunca le fueron cubiertas a mi representada, por lo que las reclamo en su nombre, desde el inicio de la relación laboral hasta el día de su arbitrario despido, permitiendo esbozar a manera ejemplificativa las horas extras de su último año de trabajo, que igualmente se reclaman, de la siguiente forma: por las 24 horas extra semanales, hacen por su último año de trabajo un total de 1248 horas extraordinarias, de las cuales 468 horas se reclama al 100% su pago y las restantes 780 horas extras con el pago de 200%, lo que se indica para los efectos legales que correspondan.

3.- El salario que los demandados le fijaron a mi poderdante por el trabajo que desempeñaba y desempeño en beneficio de los mismos, fue de \$\*\*\*\*\* quincenales, es decir \$\*\*\*\*\* diarios; cantidad que solicito a sea tomada en consideración para el cálculo de sus prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

4.- Con los hechos narrados anteriormente transcurría la relación laboral que unió a mi representada con los demandados, siendo que de los hechos ocurridos el día del arbitrario despido, menciona mi mandante, que el 07 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 18:00 horas, encontrándose en el centro de trabajo ya mencionado, siendo que a la hora referida a mi poderdante se le acerco la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y no importándole que en el lugar se encontraban diversas personas, compañeros de trabajo y otros le dijo: "██████ a partir de hoy estas despedida, estamos haciendo recorte de personal y te toco, retírate de inmediato", mi poderdante sorprendida por la noticia, menciono que no se le despidiera, ya que era y es el único medio económico que tiene tanto en lo personal como de su familia, sin embargo poco le importo lo mencionado por mi representada, al momento que dio la orden a otras personas que se le escoltara hasta la salida y que no se le permitirá la entrada de nuevo, aunado a lo anterior, a mi representada se le acercaron los CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, quienes de forma quienes de forma altisonante le dijeron que ni le moviera, ya que tenían hojas en blanco firmadas por mi representada, hojas con membrete y sin contenido con su nombre, firma y huella pero de la misma forma, es decir, sin contenido que le habían hecho firmar desde el inicio de la relación laboral, hojas que condicionaron como requisito de ingreso al trabajo y como requisito de pago de salario y prestaciones, por lo que de antemano se reclama la nulidad de documentos, por estar viciados de origen, por carecer de consentimiento pleno de mi poderdante; por lo citado, es indudable que se configura un notable despido injustificado; por ende se reclaman los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fue despedida de su



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

trabajo injustificadamente hasta su reinstalación, así como los salarios retenidos en los periodos de trabajo del 16 al 31 de diciembre de 2012 y del 01 al 07 de enero de 2013, así como se reclaman demás prestaciones que contemple la ley aplicable al caso concreto, como lo es el pago de su prima de antigüedad.

### PRESTACIONES:

AGUINALDO del año 2012 y proporcional del año 2013, ambos calculados sobre 40 días de trabajo;

El pago de vacaciones correspondiente al tiempo de servicio que hizo a favor de los demandados, en específico por su último y penúltimo año de trabajo, ambos calculados sobre 25 días de trabajo, así como las correspondientes primas vacacionales, ambas del 30%; los días sobre los cuales se reclama aguinaldo y vacaciones, así como los porcentajes de primas vacacionales, fueron pactados expresamente desde el inicio de la relación laboral;

Se reclaman los días de descanso obligatorios que desempeño mi poderdante y encuadraron dentro de su jornada de trabajo y que nunca le fueron cubiertos por los demandados y que son: primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, 1° de mayo, tercer lunes de noviembre, 1° de diciembre y 25 de diciembre, todos los años 2012 y el 1° de enero de 2013, lo que se indica para los efectos legales conducentes, instando la acción legal que se ejercita.

II.- Por acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil trece, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la cual comparece por la parte actora el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones; desarrollándose de la siguiente manera: **ETAPA DE CONCILIACION:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada. **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** El C. Secretario General certificó que a esta altura de la diligencia la comparecencia del C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se identificó con cedula profesional de número **\*\*\*\*\*** expedida por la S.E.P, el cual compareció por la persona moral Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R., por su propio y personal derecho, y del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. En primer término, se le reconoce personalidad como apoderado jurídico de la parte actora al C. LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, para que lo representen en la secuela procesal del expediente en que se actúa, en términos de la carta poder de fecha 21 de enero del 2013, misma que obra agregada en autos a fojas 4, de conformidad con lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda. Así mismo y quien comparece en representación de la parte demandada y a reserva de reconocerle la personalidad con la cual se ostentó, exhibió dos escritos de fechas 27 y 28 de mayo del año dos mil trece, por medio de los cuales ad cautelam, da contestación a la demanda interpuesta en contra de la sociedad mercantil demandada, y por su propio y personal derecho y en representación del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; ofertando el trabajo a la actora la Sociedad Mercantil demandada, en los términos y condiciones realmente acontecidas, hasta antes del abandono de trabajo de la parte actora, pero que en este momento se expresa el deseo que estos se incorporen al trabajo, en las condiciones, términos probidad y honradez con las que



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

desempeñaba y que a continuación se precisan.- **1.- FECHA DE INGRESO:** El mismo.- **2.- CATEGORIA Y/O PUESTO:** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, el mismo que la actora señala.- **3.-SALARIO:** La cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\* 00/100 M.N.) **DE FORMA QUINCENAL**, más las prestaciones a las que tiene derecho de recibir, en términos de la Ley Federal de Trabajo tales como uniforme de trabajo, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Séptimos días de Descanso, Instrumentos de Trabajo, Capacitación, Días festivos, Inscripción ante el IMSS, INFONAVIT, AFORE, más las prerrogativas o aumentos, incrementos, mejoras que pudiere existir en la categoría, Salario Real y Prestaciones de la actora, pagando el emolumento en la forma y termino que prevé la Ley.- **4.- FUENTE DE TRABAJO:** Ubicado en local \* de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicada en Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. \*\*\* y avenida gobernadores de esta ciudad de Campeche, en donde se encuentra ubicada la sucursal de mi Mandante. – **5.- HORARIO, DIAS DE TRABAJO, DIAS DE DESCANSO:** De las 09:00 a las 17:00 Horas, de lunes a viernes y de 9:00 HRS. A 14:00 HRS. EL DIA SABADO, DE CADA SEMANA, DISFRUTANDO DE MEDIA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS Y DESCANSAR, EL CUAL PUEDE DISFRUTAR EN EL MOMENTO QUE LO REQUIERA YA SEA DENTRO O FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DESCANSANDO LOS DIAS DOMINGOS DE CADA SEMANA. – Y dado que la actora **NO HAN SIDO DESPEDIDA DE SU EMPLEO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, NI EN LA FECHA QUE SEÑALA NI EN ALGUNA OTRA FECHA, NI A LA HORA QUE INDICA NI A NINGUNA OTRA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA, NI EN EL LUGAR QUE SEÑALA NI EN ALGUN otro y siempre se han desempeñado en una jornada legal antes indicada, y respecto del horario que se manifiesta en esta contestación es real, y en el puesto que se menciona, dentro de la FUENTE DE TRABAJO que se cita**, por lo que me permito traer a su Señoría que los criterios actuales en el rubro de OFRECIMIENTO DE TRABAJO indican que si la parte Demanda niega el despido pero controvierte diversas condiciones, pero éstas están dentro de los máximos que la Ley Federal de Trabajo determina, entonces es realmente válido, dado que la propuesta de trabajo u ofrecimiento del mismo, no se califica atendiendo a las fórmulas rígidas o abstractas, si no de acuerdo antecedentes al caso, a la conducta de las partes, y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente, racional, si la oferta revela la intención de continuar la relación laboral. De igual manera la sociedad demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R., interpone incidente de COMPETENCIA, mismo que de conformidad con lo que establecen los artículos 761, 762, y 763 de la ley de la materia, resulta ser de previo y especial pronunciamiento, por lo cual se suspendió la celebración de la presente audiencia, así como la tramitación del procedimiento principal, hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental planteada, y en consecuencia se señalan las TRECE HORAS DEL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE COMPETENCIA, en la que se oirá a las partes, ofrecerán sus pruebas y se dictara resolución. El día dos de septiembre del año dos mil trece, fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de INCIDENTAL COMPETENCIA, se hace constar que compareció por la parte actora el P.D. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo la persona moral demandada e incidentista, a pesar de haber sido voceada y de estar notificada; por lo que se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia, se le tuvo por NO INTERPUESTO EL INCIDENTE, dada a la incomparecencia; en términos de los artículos 685, 686 de la Ley Federal del Trabajo, se regularizó el presente procedimiento, señalándose el día dos de diciembre del dos mil trece, para que tenga verificación la celebración de la audiencia CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente y se continúe el procedimiento de ley. Con fecha dos de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; con la



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

comparecencia en representación de la parte actora del LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna la totalidad de los demandados, a pesar de estar notificados y de haber sido voceados. Manifestando el compareciente por la parte actora, que se remite al escrito inicial de demanda, toda vez que es ahí donde se describe la única verdad y total de los hechos ocurridos; en cuanto al ofrecimiento de trabajo que la demandada ofrece en el escrito de contestación, solicito me sea otorgado un término prudente para dar contestación a la misma. Y dada la incomparecencia de la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho de contrarréplica; por lo que para la continuación del presente procedimiento se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, con los apercibimientos respectivos de ley. Con fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de la parte actora del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien se identifica con cedula profesional \*\*\*\*\* quien exhibe carta poder de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, no compareciendo la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificadas y de haber sido voceadas en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas y solicitando se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos; por lo que respecta a la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, dada su incomparecencia, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos y, por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y, por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por la actora, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y toda vez que las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, habiendo transcurrido en exceso el término concedido para ello, se les tuvo por perdido tal derecho, por lo que, el C. Secretario General, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, que en el presente procedimiento laboral ya no quedan pruebas pendientes por desahogar con fundando en el artículo 885 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo vigente, se da vista a las partes para que en el término de TRES DIAS expresen su conformidad con dicha certificación y para el caso de no hacerlo así y hubieran pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales; y toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnaron los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

### CONSIDERANDO:



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere a la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a los codemandados **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de los mismos, a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda, como en la audiencia de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.** - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Por lo que respecta a la trabajadora y las personas físicas **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la litis consistente en determinar si es procedente la acción de reinstalación por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiestan ambos codemandados, jamás ha existido en lo personal vínculo obrero patronal, por lo que la actora nunca estuvo sujeta a jornada alguna, jamás ha pagado cantidad alguna en concepto de salarios, ni mucho menos tiene derecho a prestación alguna insistiéndose en la negativa de la relación TRABAJADOR-PATRON, por lo que al no haber sido patrón de la actora nunca tuvo obligación de dar prestación alguna, por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y las personas físicas existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

**RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.** Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a. /J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

**RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.** De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

Por lo que se refiere a la parte actora **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** con relación a la parte demandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.** la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la misma, que **NUNCA FUE DESPEDIDA DE SU EMPLEO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, NI EN LA FECHA QUE SEÑALA NI EN LA FECHA QUE SEÑALA NI EN ALGUNA OTRA FECHA, NI A LA HORA QUE INDICAN NI A NINGUNA OTRA HORA, NI POR CONDUCTO DE MI REPRESENTADA, NI EN EL LUGAR QUE SEÑALA NI EN ALGUN OTRO,** sino por el contrario la actora con fecha 08 de enero de 2013 dejó de asistir a la fuente de trabajo en donde se encuentra ubicada la sucursal de mi Mandante y con ello abandonó el empleo que venía desempeñando como jefe administrativo para mi representada y se retiró de forma voluntaria, **HABIENDO REALIZADO EFECTIVAMENTE EL COBRO DE SU ULTIMA QUINCENA,** siendo falso que los CC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** le hayan expresado lo que se señala, pues dichas personas derivado de su cargo no se aparecen por las oficinas o sucursales de mi representada, siendo menester señalar que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** no tenía facultades de encargada de personal y mucho menos la actora estaba bajo subordinación, es decir, que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** nunca tenía contacto con la hoy actora por lo que es ilógico que haya sido despedida por la citada persona, por lo que es totalmente inverosímil imputar un HECHO DE DESPIDO, sin conceder; por lo cual resulta inverosímil la narración descrita por la parte actora, rayando en el absurdo, pues como ya se apuntó la actora no se volvió a presentar desde el 08 de enero de 2013 abandonando el empleo que venían desempeñando para mi Representada. Pero que en este momento se expresa el deseo que se incorpore al trabajo, en las condiciones, términos, probidad y honradez con las que desempeñaba y que a continuación se precisan: **1.- fecha de ingreso:** El mismo. **2.- CATEGORIA Y/O PUESTO:** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, el mismo que la actora señala.- **3.-SALARIO:** La cantidad de **\$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\* 00/100 M.N.) DE FORMA QUINCENAL**, más las prestaciones a las que tiene derecho de recibir, en



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

términos de la Ley Federal de Trabajo tales como uniforme de trabajo, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Séptimos días de Descanso, Instrumentos de Trabajo, Capacitación, Días festivos, Inscripción ante el IMSS, INFONAVIT, AFORE, más las prerrogativas o aumentos, incrementos, mejoras que pudiere existir en la Categoría, Salario Real y Prestaciones de la actora, pagando el emolumento en la forma y termino que prevé la Ley.- **4.- FUENTE DE TRABAJO:** Ubicado en local \* de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicada en Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. \*\*\* y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de esta ciudad de Campeche, en donde se encuentra ubicada la sucursal de mi Mandante.- 5.- HORARIO, DIAS DE TRABAJO, DIAS DE DESCANSO:** De las 09:00 a las 17:00 Horas, de lunes a viernes y de 9:00 HRS. A 14:00 HRS. EL DIA SABADO, DE CADA SEMANA, DISFRUTANDO DE MEDIA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS Y DESCANSAR, EL CUAL PUEDE DISFRUTAR EN EL MOMENTO QUE LO REQUIERA YA SEA DENTRO O FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DESCANSANDO LOS DIAS DOMINGOS DE CADA SEMANA.- Y dado que la actora **NO HAN SIDO DESPEDIDA DE SU EMPLEO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, NI EN LA FECHA QUE SEÑALA NI EN ALGUNA OTRA FECHA, NI A LA HORA QUE INDICA NI A NINGUNA OTRA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA, NI EN EL LUGAR QUE SEÑALA NI EN ALGUN otro y siempre se han desempeñado en una jornada legal antes indicada, y respecto del horario que se manifiesta en esta contestación es real, y en el puesto que se menciona, dentro de la FUENTE DE TRABAJO que se cita**, por lo que me permito traer a su Señoría que los criterios actuales en el rubro de OFRECIMIENTO DE TRABAJO indican que si la parte Demanda niega el despido pero controvierte diversas condiciones, pero éstas están dentro de los máximos que la Ley Federal de Trabajo determina, entonces es realmente válido, dado que la propuesta de trabajo u ofrecimiento del mismo, no se califica atendiendo a las fórmulas rígidas o abstractas, si no de acuerdo antecedentes al caso, a la conducta de las partes, y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente, racional, si la oferta revela la intención de continuar la relación laboral. Por lo que en consecuencia esta Autoridad, previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial y de las pruebas ofrecidas, considerando las condiciones en que se ofreció y observando la conducta procesal asumida por el oferente, se determina que resulta ser de **MALA FE**, por los siguientes razonamientos: **1.- En relación al cargo y puesto** en que se ofertó el trabajo, ambas partes reconocen el cargo y funciones que ostentaba la trabajadora, existiendo en este caso identidad de condiciones en lo relativo al puesto que ocupaba. **2.- por lo que al horario refiere**, resulta ser benéfico para la trabajadora, en virtud de que la demandada oferta con un horario era de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y de 09:00 a 14 horas el día sábado de cada semana, disfrutando de su media hora para tomar alimentos y descansar, el cual puede disfrutar en el momento que lo requiera ya sea dentro o fuera de la fuente de trabajo, descansando los domingos de cada semana, luego entonces, podemos advertir que se ajusta dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, encuadrándose dentro de los parámetros legales a que se refieren los artículos 60, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen la duración máxima de la jornada de trabajo y que durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora. **3.- en cuanto al salario**, lo oferta con un salario de \$\*\*\*\*\* quincenales, con los incrementos salariales que corresponden, diverso al que señala la actora de \$\*\*\*\*\* quincenales, más sin embargo, se advierte de los hechos de su contestación, que niega el salario que aduce la actora controvirtiéndolo en el sentido de que *“... el salario que percibía la actora era por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales y no los que señala la actora en su demanda...”*; es de advertirse que, aunque a pesar de proponerse con una leve diferencia mayor a la cantidad señalada por la actora, no resulta benéfico en virtud de que la actora lo reclama de manera quincenal y la demandada en su oferta primeramente lo hace de igual manera en forma quincenal, mas sin embargo en su contestación aduce que lo percibía en forma mensual, y al ser el demandado conforme al artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, a quien le corresponde demostrar el monto del salario, lo que en la



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

especie no aconteció, pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al refutar simultáneamente su cuantía y la forma de percepción, lo que conduce a establecer que en estas circunstancias, no se advierte la sana y genuina voluntad de reincorporar al trabajador a la fuente de empleo, sino más bien la de revertirle la carga de la prueba, siendo obvio que el ofertante dada su calidad de patrón, tenía pleno conocimiento de las percepciones diarias y ordinarias que le pagaba a la actora por la prestación de sus servicios, atento a que el salario es un hecho notorio para él. **4.- por lo referente a la ubicación de la fuente de trabajo**, el demandado ofrece la reinstalación en domicilio distinto al manifestado por la actora en su escrito de demanda, ya que por una parte la demandada lo hace en el local \* de Eliminado tres palabras. ubicada en Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. \*\*\* y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta ciudad de Campeche, donde se encuentra ubicada su sucursal, y la actora en el numeral uno del capítulo de hechos, relata que “... *prestó sus servicios en el domicilio ubicado en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche...*”, es por lo que al denotarse una clara diferencia entre los domicilios, acorde al numeral 804 de la Ley de la materia la carga para acreditar el domicilio en que se prestó sus servicios la actora corresponde al patrón, y dada su rebeldía en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, al no ofertar prueba alguna, se denota la mala fe de su ofrecimiento, con la única intención de revertir la carga de la prueba, al pretender modificar unilateralmente las condiciones de trabajo, ya que tampoco justificó la razón por la que pretende se reinstale la actora en domicilio diverso y no en el que ésta última precisó; produciendo en consecuencia por todo lo anterior, un perjuicio a la trabajadora, y no un beneficio, ya que tales condiciones son los elementos esenciales de la relación laboral, es por lo que dicho ofrecimiento resulta ser de mala fe, toda vez que se aprecia que dicha expresión no constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, sin coincidencia de prestaciones y la mala fe del mismo con la finalidad de no llegar a conciliar el juicio laboral. Por lo que al tomar en consideración que la oferta de trabajo, es una figura creada jurisprudencialmente que requiere de determinados supuestos y condiciones, que son: a) que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado; b) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; c) que ese ofrecimiento sea en las mismas o mejores condiciones en las que se venían desempeñando; y, d) que las estipulaciones ofrecidas no contravengan lo dispuesto en la ley, es por ello, que para estar en aptitud de determinar si la oferta laboral se ajusta a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y calificar si dicho ofrecimiento fue realizado con buena o con mala fe, es necesario observar si se respetaron las condiciones mínimas de trabajo o si se mejoraron, así como la legalidad de dichas condiciones, razón por la cual, es pertinente establecer, que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formuló al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, se debe tomar en cuenta lo siguiente: **A) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son: el puesto, salario, jornada y horario; B) Si esas condiciones afectan o no, los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la mencionada ley, permite al demandado defenderse en juicio; y, C) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, de tal manera que de las mismas no se advierta, que en realidad el oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores en las que se venía desempeñando. Luego entonces, toda vez que en el presente caso existió en lo sustancial el hecho de que el salario no fue ofertado conforme a los parámetros establecidos en la ley de la materia, así como tampoco lo acredita la demandada, ni mucho justifica el motivo, razón o circunstancia por la cual ofrece el empleo en domicilio distinto, y por último le pretende modificar de manera unilateral ambos conceptos mencionados, así como la jornada de trabajo, es dable concluir que la Oferta de Trabajo es de **Mala Fe**; asimismo, es pertinente señalar que con la finalidad de**



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

determinar las consecuencias de la negativa del actor (como se desprende de su escrito de contestación a la oferta de trabajo que obra en autos, datado del ocho de los corrientes), previamente debe calificarse la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo como así se ha realizado, y en virtud de que se calificó el ofrecimiento de trabajo de mala fe por las razones vertidas con antelación, dicha circunstancia es suficiente para estimar que el rechazo por parte del trabajador a ser reinstalado no implicó un desinterés de su parte en el cumplimiento de la acción intentada, sino únicamente su negativa a hacerlo fue por el hecho de que el ofrecimiento se hiciera en condiciones distintas a las que las venía desempeñando como se estudió, lo que lleva a concluir que sólo en caso de que el ofrecimiento de trabajo se haga en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose, y el trabajador lo rechace, puede estimarse como una falta de interés en la acción de reinstalación pretendida, lo que en la especie no sucedió. Hecho lo anterior, por todo lo aquí expuesto y fundado, toda vez que la parte patronal niega el despido injustificado, aduciendo que la actora el día ocho de enero de dos mil trece, dejó de asistir a la fuente de trabajo en donde se encuentra ubicada la sucursal de la sociedad demandada y con ello abandonó el empleo que venía desempeñando y se retiró de forma voluntaria, habiendo realizado el cobro de su última quincena, a consideración de esta Autoridad la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para acreditar la inexistencia del despido; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2005 (\*), estableció que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral deben tomarse en consideración sus condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta la clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o de su contestación, en la inteligencia de que dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas. Consecuentemente, cuando la demandada al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y además no lo prueba, como lo ordena el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que al patrón le corresponde demostrar el monto del salario, su oferta del trabajo, a pesar de proponerse con un mayor sueldo, debe calificarse de mala fe, pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al refutar simultáneamente su cuantía, esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, toda vez que resulta incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso lo optimiza. Contradicción de tesis 128/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.13o.T.20 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1286, y El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 459/2016. Tesis de jurisprudencia 117/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto del dos mil diecisiete. Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 1/2005 citada, aparece publicada en el



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS." Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2015050 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral Tesis: 2a. /J. 117/2017 (10a.) Página: 580.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE EN UN DOMICILIO DISTINTO DEL LUGAR EN EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ PRESTÓ SUS SERVICIOS, CUANDO EL PATRÓN NO DESVIRTÚA ESA AFIRMACIÓN, NI JUSTIFICA LA RAZÓN PARA REINSTALARLO EN UNO DIVERSO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR, AUN CUANDO HAYA ACEPTADO LA REINCORPORACIÓN AL EMPLEO.** De la interpretación sistemática de los artículos 25, fracción I, 804, fracción I y 805 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que: 1) El escrito en que consten las condiciones de trabajo debe contener, entre otros datos, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del patrón; 2) Por disposición legal, el contrato individual es uno de los documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio; y, 3) La falta de presentación del contrato individual de trabajo, establece la presunción de ser ciertos los hechos expresados en la demanda, salvo prueba en contrario. Así, del análisis armónico de esas premisas, se deduce que la carga para acreditar el domicilio en que se prestó el servicio corresponde al patrón. Luego, si se toma en consideración que en materia laboral la determinación del domicilio en que se presta el servicio es de suma trascendencia, pues cuando el trabajador ignora el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, basta que precise el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, para que la Junta tenga por presentada la demanda. En consecuencia, cuando el trabajador asevera que laboró en determinado local y el patrón ofrece reinstalarlo en uno diverso, es inconcuso que, en principio, éste cambia las condiciones de trabajo, y ante esa circunstancia, es necesario que la patronal demuestre cuál fue el lugar en que específicamente le fue prestado el servicio, o bien, justifique la razón por la que no puede reinstalar al empleado en su labor en el domicilio que éste precisó. De no ser así, la actitud procesal del demandado denota que en realidad no era su voluntad que el trabajador regresara a seguir prestando sus servicios (mala fe en el ofrecimiento), sino que su intención era sólo revertir la carga de la prueba, lo cual no puede darse, pues para que se considere de buena fe la oferta debe formularse en las mismas condiciones en que se venía prestando el servicio, incluso, atendiendo al lugar en que se desempeñó; de ahí que, en estos casos, no proceda la reversión de la carga de la prueba en perjuicio del actor, aun cuando haya aceptado ser reinstalado. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 280/2010. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Armando Guadarrama Bautista. Época: Novena Época Registro: 163308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.136.T.284 L Página: 1786

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.** Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si, por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

**JORNADA DE TRABAJO. AUN CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONE MANIFESTANDO QUE NO SE LLEVAN CONTROLES DE ASISTENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO, ELLO NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo cuando exista controversia al respecto. Asimismo, el numeral 804, fracción III, de la citada legislación establece la obligación de aquél de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En este contexto, el hecho de que la patronal al contestar la demanda se excepcione argumentando que no lleva controles de asistencia en términos del último dispositivo, no la exime de la obligación contenida en el primero de los mencionados artículos, ya que está en posibilidad de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa obligación, como puede ser la prueba confesional a cargo de la parte actora. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4776/2006. Norma Rebeca Fernández Cantero. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 24/2001).** El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas. Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 74/2005-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 97/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis. Nota: En términos de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil seis, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 74/2005-SS, el rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis 2a. /J. 97/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 329. Época: Novena Época Registro: 175282 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 97/2005 Página: 208

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la persona moral demandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R., por conducto de su apoderado legal, misma que se hace extensiva a los diversos codemandados C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

excepción con respecto a las prestaciones consistentes en la prima de antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre la misma depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal; por lo referente a las prestaciones autónomas consistentes en los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional y los Días de Descanso Obligatorios o Festivos, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda la demandante única y exclusivamente reclama las correspondientes penúltimo y parte proporcional al último año de servicio, no ha transcurrido el término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a dichas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Y por lo que respecta a las Horas Extras por todo el tiempo que prestó sus servicios la actora, tomando como base y fundamento legal que la fecha de prescripción se cuantifica de un año retroactivo a la fecha de presentación de la demanda inicial, y de la apreciación y lectura del escrito inicial de demanda, se determina que de la fecha de presentación de la misma, es decir, del catorce de febrero de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil doce, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras, del catorce de febrero de dos mil doce al catorce de febrero de dos mil trece, no así por lo que respecta a la acción de pago de los años de servicios anteriores al catorce de febrero del dos mil doce.** Sin que ello implique tanto la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como la existencia del despido injustificado que aduce la actora en su demanda inicial**, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

LA ACCIÓN DEDUCIDA." No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L.** Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO.** La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo dentro o fuera del término legal. Contradicción de tesis 59/93. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Tesis de Jurisprudencia 19/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 19/94. Página: 33.

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS.** No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. Registro: 225634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

IV.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE**, en cuanto a la sociedad mercantil demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, toda vez que demostró su acción principal reinstalación por despido injustificado, en tanto que aquella, no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia de dicho despido, toda vez que la actora dejó de asistir a la fuente de trabajo y que de acuerdo a la litis planteada y la carga de la prueba le correspondió probar. Por lo referente a las personas físicas **CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, le favorece** para acreditar lo que pretende, tomando en consideración que los mismos, al dar contestación a la demanda niegan todos los hechos, prestaciones y derechos, cuenta habida que entre ellos y la actora no existió relación o contrato de trabajo, luego entonces, al haber negado lisa y llanamente la relación de trabajo, al no haberse referido a todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria del vínculo laboral, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o a la unidad económica que se les atribuya en su caso, ya que solo la negaron en forma lisa y llana, en donde tal negativa además de llevar implícita una afirmación entre la persona moral y los codemandados físicos, por no haber ofrecido las pruebas que acreditaran la independencia entre ellos, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de combatir correctamente la figura jurídica en comento, luego entonces, se debe tener por cierto, el haber consentido los codemandados todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación al beneficio del trabajo que se le haya atribuido, lo cual no realizaron, y al no haber controvertido correctamente los hechos que se le imputan con respecto a la responsabilidad solidaria del vínculo laboral y/o todos los puntos de hechos del escrito de demanda, dado que el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como estipula el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en parte conducente dice: **878.- La etapa de Demanda y Excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: "...IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de**



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. \_ El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitir prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho...”; y aun, y cuando los codemandados físicos hayan negado la relación de trabajo y no se encuentren obligados a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo laboral, no los exime de referirse y desvirtuar todos y cada uno de los puntos referentes sobre los que descansa la responsabilidad aducida por la actora, consintiendo los hechos sobre los que la operaria sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario, en otras palabras, existe litis sobre la Responsabilidad Solidaria ya que de igual manera la persona moral demandada, negó su existencia, máxime que tenía de igual manera el débito probatorio de acreditar su solvencia que disponga de los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación laboral, lo cual no cumplió, aunado a la negativa lisa y llana de las personas físicas, es por tanto, que ambas confesaron los hechos en que se sustentó la misma. Lo anterior no contraviene lo vertido por los máximos tribunales, en la especie la jurisprudencia 2ª./J.128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DEMANDA LABORAL. AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, NO ESTA OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA”**; ya que refiere a la hipótesis en que al demandado se le atribuye la calidad de único patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, de quien se encuentre subordinado, pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo referirse de manera particularizada a todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual en la especie como se ha mencionado no ocurrió, y aun cuando la sociedad mercantil demandada, negó el hecho de que exista la responsabilidad, no aportó probanza alguna que lo ayudara a desvirtuar lo manifestado por la trabajadora, al no quedar acreditado que fuera una empresa independiente de las personas físicas codemandadas, razón por la cual se dice que la actora sostuvo de manera contundente y clara su interés jurídico y el débito probatorio, evidenciando la responsabilidad solidaria entre los demandados. En apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, dictándose a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, es menester destacar que el actor al realizar su narrativa de los hechos en que reclama su acción y de las prestaciones, redacta los hechos en una forma que hacen indicar que si bien es cierto, tenía varios patronos solidariamente responsables, también es cierto que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc..., es por lo que conforme a lo antes expuesto ha sido evidenciada dicha responsabilidad, entre los demandados, derivada de las manifestaciones de la actora en su demanda, la de los demandados al contestar la demanda, su confesiones tácitas, y del mismo domicilio en el que se ubican, al no haber sido desvirtuado tampoco que los diversos codemandados, no estuvieran constituidos en el mismo, en donde resultan directamente beneficiados con el servicio que le era prestado por la trabajadora, ya que para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 14,15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En cuanto a la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a los codemandados **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **le favorece,** toda vez que en primer término, para determinar la calidad de patronos, no basta con que



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

uno de ellos admita la existencia del vínculo laboral, como así lo manifestó en su oportunidad la moral demandada en su escrito de contestación en la que señala que: “... ella es la UNICA responsable de las obligaciones laborales, fiscales pago de salario, de prestaciones, subordinación derivado de la existencia de la relación laboral...”, sino por el contrario, se requiere necesariamente de un estudio pormenorizado y en conciencia de las pruebas de los autos, como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y en la especie, atendiendo al hecho de que cuando el trabajador señala en su demanda que prestó indistintamente sus servicios para todos los demandados, no es congruente resolver que como sólo uno de ellos aceptó la relación laboral deba absolverse a los demás, toda vez que el reconocer el carácter de patrón a uno solo, de quienes han o no comparecido como demandados en el juicio laboral, trae aparejado como consecuencia necesaria la de obligarlos a responder de las condenas que procedan; de ahí que sea necesario atender a los hechos en que se fundan las acciones y excepciones, así como a los elementos de convicción presentados y desahogados, para resolver si efectivamente a los demandados indicados con antelación, les corresponde de manera conjunta la responsabilidad del nexo contractual o, en todo caso, solamente corresponde a uno de ellos; es por lo anterior, que de acuerdo a la carga procesal, al corresponderle ese débito a los codemandados en mención, dada su rebeldía por incomparecencia a todas las etapas del procedimiento laboral, al habérseles hecho firmes los apercibimientos decretados en autos, se colige que al no existir litis en el presente asunto laboral, al no haberse controvertido los hechos sobre los que se hace descansar dicha figura, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo que se les atribuya, y al no existir contrato laboral en cualquiera de sus formas o denominación, acorde al numeral 20 de la Ley de la materia, o algún otro medio de prueba, a través del cual se desvirtúe lo aducido por la actora, en el sentido de que son solidariamente responsables del vínculo laboral, con la finalidad de combatirla correctamente, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces se debe tener por cierto todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, en relación al beneficio del trabajo que se le haya atribuido, lo cual no se realizó, aceptando en consecuencia todos los hechos afirmados por la actora, sin pasar inadvertido que la relación de trabajo se presume entre quien presta un servicio y quien lo recibe, tomando en cuenta que de los hechos vertidos, se deduce que la trabajadora atribuyó tanto a la persona moral como a los codemandados Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC uno un nexo obrero patronal, y que al no haberse desvirtuado la presunción de ser cierto el vínculo laboral que aduce la demandante, se hace presumir la existencia de la relación obrero patronal también con la diversa persona moral demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R., la cual además de conformidad a lo que estipula el numeral 794 de la Ley Laboral vigente, confesara de manera expresa ser responsable de las obligaciones laborales, fiscales pago de salario, de prestaciones, subordinación derivado de la existencia de la relación laboral, por lo que deben responder de manera solidaria, de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 8, 10, 21, 21, 134 fracción III, 788, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien por lo que refiere a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no resulta legal condenar a aquel, ya que sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a estas puede exigirse el cumplimiento de una condena, entendiéndose que no sólo por el hecho de demandar el lugar en donde el trabajador prestó sus servicios, y al no comparecer el demandado teniéndosele por contestando la demanda en sentido afirmativo, se tenga que decretar laudo condenatorio en su contra, máxime que el actor no desconoce el nombre o nombres de la parte patronal, sino que por el contrario en su demanda inicial especifica el nombre de todos y cada uno de éstos; concluyéndose que no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en los artículos referidos con antelación. Lo anterior para que esta Autoridad estuviera en la ineludible obligación de observar el principio de apreciación de los



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en paralelismo con la obligación contenida en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

**CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA.** Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión deben contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien la externa; de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad, pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava época. Amparo Directo 107/90. Antonio Villanueva Pérez. 9 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo Directo 142/90. Jesús Churape García. 27 de Junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo Directo 332/90. Nuevas tecnologías aplicadas a la manufactura, S.A. de C.V. 16 de Enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo Directo 75/91. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 15 de Mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo Directo 170/91. Francisco Hurtado Ortiz y otros. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Tesis III.T.J/23, Gaceta No. 47, página 83; Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre, página 109.

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

**PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.** Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 59/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a. /J. 59/2000. Página: 72.

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a. /J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 988/2009. Telvent México, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán. Época: Novena Época Registro: 163743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, septiembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.15 L Página: 1390.

**RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS.** El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio, sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13563/92. Esteban Norato Avilés. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6039/93. Jesús Meza Lozada y otro. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo 2869/95. José Luis Miranda Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 4619/95. José Francisco Álvarez Saldaña. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Francisco E. Orozco Vera. Amparo directo 14579/98. Evelia Castañeda Martínez. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Época: Novena Época. Registro: 194762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/36. Página: 763.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLÉ EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C.** <sup>Eliminado</sup> cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con relación a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, resulta procedente absolverlo al pago de todas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, ya que si bien es cierto no existe litis, dada su rebeldía por incomparecencia al presente juicio laboral, no menos cierto es, que de autos se desprende que existió relación obrero patronal, y por consiguiente la responsabilidad solidaria del vínculo laboral, entre la empresa <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup> **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, y los codemandados **CC.** <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, por tanto, no se le puede imputar el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III y IV de la Ley de la Materia. Por lo que respecta a los codemandados **CC.** <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, en virtud de su rebeldía dada su incomparecencia, aunado a que omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la demandante, acreditando la actora la relación laboral que alegó, así como que la diversa persona moral <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup> **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, confesara en su contestación que reconocía las obligaciones laborales, y los codemandados <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup> y <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, al guardar silencio y ser evasivos, por no haber controvertido correctamente los hechos que se le imputan con respecto a la responsabilidad solidaria del vínculo laboral y/o todos los puntos de hechos del escrito de demanda, por ende, la responsabilidad solidaria de las obligaciones derivadas de esa relación de trabajo, **ipso facto** solidariamente resulta procedente condenarlas a REINSTALAR a la trabajadora **C.** <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</sup>, en el cargo de Jefa de Administración, con las actividades consistentes en: archivar las solicitudes de crédito, ya sea individuales o grupales, de las solicitudes autorizadas para llevar un seguimiento de fechas de vencimiento, imprimir las indicaciones que recibiera por correo electrónico, entre otras actividades propias del trabajo que señala, con una jornada legal diaria de ocho horas, de lunes a sábado, descansando los domingos, con media hora para descansar y/o tomar alimentos, con la libertad de elegir si lo hace fuera o dentro de las instalaciones del centro de trabajo, con un salario diario ordinario de \$460.00, pagaderos de manera quincenal, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada, toda vez que procedió su acción de reinstalación por despido injustificado, en virtud de que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas; así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).**- aguinaldos correspondiente al año dos mil doce y la parte proporcional del año dos mil trece, a razón de 40 días pactados, **b).**- vacaciones y



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

prima vacacional por el año dos mil doce y parte proporcional del último año de labores, a razón de 25 días y Prima Vacacional por el 30% pactados con el patrón, **c).**- horas extras, correspondientes al último año de servicios prestados, únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: “...*podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana...*”; sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- *Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria*; extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana, por lo que ya integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredita como lo es en la especie, el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII, en consecuencia sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “...*Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones...*”. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

**HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.** Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a. /J. 55/2016 (10a.)

**HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena. Contradicción de tesis 99/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Época: Décima Época. Registro: 2001117. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 57/2012 (10a.). Página: 947.

**d)** salarios retenidos del 16 al 31 de diciembre de 2012 y del 01 al 07 de enero de 2013, toda vez que al existir controversia respecto a las mismas, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron cubiertos o que no los laboraron, pues es quien cuenta con los documentos para demostrarlo, así como la obligación de conservarlos y exhibirlos, para que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; así como también las prestaciones relativas a: **e)** Salarios caídos, ésta



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

prestación desde la fecha del despido (07 de enero de 2013) y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; **f)** Aguinaldos, y **g)** Prima Vacacional, éstas dos últimas prestaciones desde la fecha del despido (07 de enero de 2013) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; **CON EXCEPCIÓN** de: **1.-** Prima de Antigüedad, toda vez que al actor de acuerdo a la acción principal (Reinstalación) no le corresponde el pago de esta prestación, ya que para que se condene es necesaria la separación definitiva del trabajo, sin posibilidad de un regreso a las labores, y en la especie debido a su reclamación, debe estimarse que jurídicamente la relación laboral continúa vigente; por otra parte y atendiendo a su fecha de ingreso trece de julio de dos mil catorce, hasta la presente fecha, tiene una antigüedad de cuatro años tres meses y medio, aproximadamente, luego entonces, no le asiste aún tal derecho. **2.-** Días de Descanso Obligatorio o Festivos, en virtud de que es a la actora a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dicha actora no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente. **3.-** La Nulidad de los documentos por estar viciados de origen, por carecer de consentimiento pleno de la actora, toda vez que no existe en autos ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** En cuanto al salario diario ordinario aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que la parte demanda, no demostró el salario con que se excepcionó al negarlo, y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar, acorde a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se determina que el salario ordinario era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*. **II.-** Asimismo, en cuanto a la fecha de ingreso que alude la actora, y la controversia con respecto a ella, en virtud de que la persona moral demandada alegó que: *“... era falso que haya ingresado a laborar el 28 de enero de 2011, ya que la demandada se constituyó el día 08 de julio de 2011, por ende resulta ilógico...”*, demostrándolo mediante documento idóneo, consistente en el testimonio de escritura pública No. 108, pasada ante la fe del Notario Público del Estado en funciones, sustituto de la Notaria Pública No. 12 de este Primer Distrito Judicial, relativa a la constitución de la Sociedad Mercantil denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, de la cual se aprecia que *el fedatario público certifica que, “... el día 8 DE JULIO DE 2011, en el **CAPÍTULO PRIMERO** de los **ESTATUTOS. DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, NACIONALIDAD, OBJETO Y DURACION. ARTICULO PRIMERO.** Se constituye una Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y demás leyes atinentes de la República Mexicana que se denominará **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, o de su abreviatura, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.** ...”*, por lo que no habiendo probanza distinta que destruya el dicho del demandado en ese sentido, habiendo tenido de igual manera la oportunidad procesal la parte contraria de robustecer la fecha de ingreso que señalara, es por lo que el reconocimiento de su antigüedad, es a partir de la fecha de ingreso que señalara la persona moral demandada, a saber, el **ocho de julio del dos mil once.** Y, **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

**A).-** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 40.77 días, y tomando en consideración que la demandante reclama por el año 2012 y la parte proporcional por el último año laborado 2013, que la fecha de ingreso fue el ocho de julio del dos mil once, y la fecha del despido el siete de enero del dos mil trece, se advierte que laboró un año, siete meses, aproximadamente y que los reclama a razón de 40 días de salario pactados con el patrón, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, pero más sin embargo, la actora señala que pactó con el patrón 40 días de salario, luego entonces se colige que por el año 2012 le corresponde 40 días, y por la parte proporcional del año dos mil trece, le corresponde 0.77 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil doce, doce meses, y tomando en consideración los 40 días pactados; y al haber laborado en el año dos mil trece, siete días, dando como resultado 0.77 días de aguinaldo en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de 40.77 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: **40, 40-12=30X7=0.77; 40+0.77=40.77X\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\*.**-----

**B).-** Que con respecto a las vacaciones que reclama la actora correspondientes al penúltimo y la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el ocho de julio del dos mil once, y la fecha del despido el siete de enero del dos mil trece, se advierte que laboró un año, siete meses, aproximadamente, a razón de 25 días pactados, más el 30% de la prima vacacional como aduce la trabajadora en su escrito inicial de demanda, le corresponde 25.48 días aproximadamente, es decir, 25 días por el penúltimo año laborado y por la parte proporcional del último año de servicios prestados 0.48 días, que sumados dan la cantidad de 25.48 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, pero como en el presente caso acontece, le corresponde 25 días por haber sido así pactados, que se deberá pagar con base al salario diario base, dado que la parte demandada no demostró habérselos cubierto, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **25.48X\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\*+30%=\$\*\*\*\*\*.**-----

**C).-** En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, dado que la parte patronal no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración respecto a las primeras nueve horas, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, que su jornada legal resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con los domingos como día de descanso, atendiendo a la excepción de prescripción de la demanda, que resultara procedente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 468 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 52 semanas laboradas en el último año de servicios, acorde al calendario oficial, nos da un total de 468, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna), multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  
 $\$***** \div 8 = 57.5 \times 2 = 115 \times 468 = \$*****$ .

D).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a los días del 16 al 31 de diciembre de 2012, y del 01 al 07 de enero de 2013, le asiste 22 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 22 días de salario por el salario diario (\$\*\*\*\*\*) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética  $22 \times \$*** = \$*****$ .

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Aguinaldos	40.77	\$*****	\$*****
Vacaciones	25.48	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	30%	\$*****	\$*****
Horas Extras	468 (100%)	\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	22	\$*****	\$*****
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido (07 de enero de 2013), y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró.		\$*****	A expensa de los incrementos salariales.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**VACACIONES. REGLA PARA SU CÁMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

### **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.**

Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1216/2001. Guadalupe Georgina Marín Ruiz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Amparo directo 99/2014. María Efigenia Zúñiga Hernández. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 1361/2014. Juan Lemus Franco. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada. Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.).

### **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.**

Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

**VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, diciembre de 2003. **Tesis: I.6o.T. J/55.** Página: 1329.

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez, que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

**INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.** El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2012194. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.). Página: 1911.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS.** Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.** En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.** El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a. /J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION.** La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 206/95. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Época: Novena Época. Registro: 205051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o.10 L. Página: 503.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, las actoras al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dices, los siguientes:

**CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. Registro: 193863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

**RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA.** Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexó, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. Registro: 179779. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L. Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], con relación a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no demostró la relación laboral que aduce existió con aquel, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia, acorde a lo que indican los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; con respecto a los codemandados **CC.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en virtud de su rebeldía dada su incomparecencia, y que de acuerdo a la carga probatoria les correspondía demostrar, existiendo por tanto, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, entre ellas, así como con los diversos codemandados **CC.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dado el silencio y las evasivas con la que se condujeron, y con la persona moral [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, con la que quedó acreditada la existencia de la relación laboral por así confesarlo de manera expresa; por lo que refiere a la demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, ésta no demostró, sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**SEGUNDO:** Se absuelve a la demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, de pagarle a la **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se absuelve a la parte demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., CC.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **solidariamente responsables**, de pagarle a la actora **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], las prestaciones consistentes en: **1).** - Prima de Antigüedad; **2).** - Días de Descanso Obligatorio o Festivos; **3.-** La Nulidad de los documentos por estar viciados de origen, por carecer de consentimiento pleno de la actora, en base al considerando V de la



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

**CUARTO:** Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, desde la fecha del despido (07 de enero de 2013) y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; así como también para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a la prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (07 de enero de 2013) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró.

**QUINTO:** Se condena a las demandadas **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., responsables solidariamente**, a reconocerle a la actora como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso demostrada por la moral demandada, a saber, el ocho de julio del dos mil once.

**SEXTO:** Se condena a la las demandadas **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., responsables solidariamente**, a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el cargo de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con las actividades consistentes en: archivar las solicitudes de crédito, ya sea individuales o grupales, de las solicitudes autorizadas para llevar un seguimiento de fechas de vencimiento, imprimir las indicaciones que recibiera por correo electrónico, entre otras actividades propias del trabajo que señala, con una jornada legal diurna de ocho horas, de lunes a sábado, descansando los domingos, con media hora para descansar y/o tomar alimentos, con la libertad de elegir si lo hace fuera o dentro de las instalaciones del centro de trabajo, con un salario diario ordinario de \$460.00, pagaderos de manera quincenal, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada, toda vez que procedió su acción de reinstalación por despido injustificado, en virtud de que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, así como al pago de las prestaciones consistentes en: la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* PESOS 00/100 M. N.) importe de 40.77 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a los años dos mil doce y parte proporcional del dos mil trece, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, a razón de 40 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* PESOS \*\*/100 M.N.), importe de 25.48 días de salario por concepto de Vacaciones correspondientes a los años dos mil doce y parte proporcional del dos mil trece, pactados a 25 días de salario con el patrón, más el 30% de Prima Vacacional, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* 00/100 M.N.) importe de 468 horas extras respecto al último año, reclamadas en su escrito inicial de demanda, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: “*podrá también prolongarse la jornada de trabajo por*



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

*circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.*”; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* 00/100 M. N.) importe de 22 días de salario por concepto de salario retenido correspondiente a los días del 16 al 31 de diciembre de 2012 y del 01 al 07 de enero del 2013, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (07 de enero de 2013) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a saber de su salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

**SEPTIMO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. \*\*\*, Colonia Tepeyac; a la **DEMANDADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A.B. DE C.V SOFOM E.N.R., CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la plaza comercial Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, del predio marcado con el número \*\*, esquina Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC local comercial No. \*\* (planta alta), C.P. \*\*\*\*, ambos domicilios en esta Ciudad; y, a los **codemandados** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en calle \*\*, entre \*\* y \*\* de la Colonia Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC del Municipio de Hecelchakán, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERÓN

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

CAZC/jgoa.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA